
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurridos:	Pedro Antonio Castaños Díaz y Gisset del Carmen Hernández Sánchez.
Abogados:	Licdos. Renso Jiménez, José Manuel Figueroa García y Rildamny Enmanuel Rodríguez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 047-0150646-3, domiciliado y residente en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 de febrero, esquina José Reyes, Plaza Yussel, segundo nivel, apartamento 206, Bufete Jurídico Vásquez de Jesús y Asociados, San Francisco de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle Pasteur esquina Santiago, Plaza Jardines de Gascue, suite 304, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Antonio Castaños Díaz y Gisset del Carmen Hernández Sánchez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0047366-3 y 056-0099527-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 34, del paraje El Mamey de Cenoví, provincia Duarte, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Renso Jiménez, José Manuel Figueroa García y Rildamny Enmanuel Rodríguez, con domicilio procesal abierto en la calle 27 de febrero núm. 85, edificio Plaza Krysan suite 206, de San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SS-00055, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 8 de febrero del año 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 00888-2014, de fecha 19 del mes de noviembre del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **Segundo:** Condena a Edenorte, al pago de las costas del

procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licenciados Rildamny E. Rodríguez, Renso de Jesús Jiménez Escolto y José Manuel Figueroa García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 5 de julio de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 20 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) y, como parte recurrida Gisset del Carmen Hernández Sánchez y Pedro Antonio Castaños Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Gisset del Carmen Hernández Sánchez y Pedro Antonio Castaños Díaz, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), aduciendo que un accidente eléctrico causó la muerte a su hijo de ocho años, Johantony Castaños Hernández y que el cable con que su hijo hizo contacto estaba en la acera en una posición anormal; b) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 00888/2014, de fecha 19 de noviembre de 2014, mediante la cual acogió la demanda condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) al pago de RD\$4,000,000.00 a favor de los demandantes; c) no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por los motivos dados en la sentencia civil núm. 449-2017-SS-00055, ahora impugnada en casación.

Que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "Que de los documentos que reposan en el expediente a juicio de la Corte los más relevantes para decidir el fondo de la demanda original, son los siguientes: 1) La certificación de fecha dos (02) del mes de junio del año 2014, emitida por el Ingeniero Domingo Reynoso Rosario, Director de Fiscalización de Mercado Eléctrico Minorista de la Superintendencia de Electricidad; 2) El acto de notoriedad recogido en el acto auténtico número cuatrocientos noventa y nueve (499), folios 898 y 899 de fecha ocho (08) de octubre del año 2013, los del número de San Francisco de Macorís; 3) El acta de nacimiento de Johantony inscrita en el libro número 00002 de registros de nacimiento folio 0036, acta número 000236 del año 2005; 4) El acta de defunción de Johantony Castaños Hernández, inscrita en el libro 00004 de registro de defunción oportuna, folio número 0014, acta número 000614, del año 2013; 5) La certificación de fecha 26 del mes de septiembre del año 2013, emitida por la Dirección Regional de

Investigaciones Criminales Policía Nacional de San Francisco de Macorís: 6) y siete (07) fotografías del tendido eléctrico donde ocurrió el accidente. Que, en la audiencia conocida por la Corte en fecha tres (3) del mes de febrero del año 2016, fue interrogada la parte co-recurrida, señora Gisset del Carmen Hernández, madre de la víctima (...). Que, por los documentos depositados, y las precisiones puntualizadas por la madre de la víctima, quedaron establecidos, entre otros, los siguientes hechos: 1) Que un accidente eléctrico causó la muerte al Joven Johantony Castaños Hernández a los ocho (08) años de edad, en un hecho ocurrido en fecha siete (07) del mes de julio del año 2013, a las tres y media de la tarde (3:30 p.m.) en la comunidad del Mamey, Cenoví, San Francisco de Macorís; que el cable con que la víctima hizo contacto estaba en la acera, que para evadirlo había que desear el área peatonal y caminar por la calle; que los padres de la víctima son los señores Pedro Antonio Castaños Díaz y Gisset del Carmen Hernández; que los cables son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A..(Edenorte). Que, siendo un hecho notorio que los cables que transmiten la energía eléctrica como servicio público en la región norte de la República Dominicana, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), y habiéndose establecido por jurisprudencia de principios, que la víctima de un accidente eléctrico está protegida por una presunción de guarda del dueño respecto al cable, y por una presunción de responsabilidad, a la víctima en la especie solo le corresponde probar que la cosa que provocó el accidente, en este caso el cable, tuvo una participación activa, y que producto de esta intervención le causó un daño. Que, en este caso aplica el principio de la razonabilidad, consagrado en el numeral 15 artículo 40 de la constitución de la República (...). Que, habiéndose establecido que el cable, propiedad de Edenorte, estaba mal colocado en la acera de la carretera el Mamey, Cenoví, constituyendo esto una participación activa de la cosa y una pérdida del control de la misma por parte de su guardián procede retener la responsabilidad, a cargo de la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte, S. A.)”.

La parte recurrente, invoca los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de ponderación. **Segundo Medio:** Falta de pruebas. **Tercer Medio:** Errónea interpretación de los hechos. **Cuarto Medio:** Falta de motivación de la decisión. **Quinto Medio:** Irracionalidad y desproporcionalidad del monto de la condena.

Que, en el desarrollo de su primer medio, segundo aspecto del segundo medio y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia hoy recurrida no se tomó en consideración el hecho de que existe una evidente falta de los padres y de la víctima, toda vez que se demostró al tribunal que la cosa no tuvo una participación activa pues no fue el cable que tocó la víctima, sino que fue la víctima que agarró dicho cable. Que la corte *aqua*, en ninguno de sus considerandos se detuvo a dar una verdadera interpretación a los hechos, toda vez que le ha dado por hecho que la cosa tuvo una participación activa, cuando en el tribunal quedo claramente establecido que existió una falta por parte de la víctima y que fue por su propia falta que sucedieron los hechos en cuestión.

La parte recurrida se defiende de los referidos medios de casación, invocando, en síntesis, que el cable que le causó la muerte al menor es un cable que se encontraba alojado en la acera, y que va desde la acera hasta la parte superior del poste como soporte, que el mismo debería de estar cubierto de un plástico protector color amarillo y que no está supuesto a tener corriente; al estar dicho cable conectado tanto del tendido eléctrico como desprovisto de la debida protección, constituye una falta por parte de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte), y que fue debidamente probado por los testigos y ponderado por los tribunales tanto de primer grado como de apelación.

En la especie, el hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil Dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la

demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que para establecer la participación activa del fluido eléctrico causante de la muerte de la víctima, la corte *a qua* se fundamentó esencialmente en: 1) certificación de fecha 2 de junio de 2014, emitida por el Ingeniero Domingo Reynoso Rosario, Director de Fiscalización de Mercado Eléctrico Minorista de la Superintendencia de Electricidad; 2) acto de notoriedad recogido en el acto autentico núm. 499, de fecha 8 de octubre de 2013; 3) acta de nacimiento de Johantony inscrita en el libro núm. 00002 de registros de nacimiento, folio 0036, acta núm. 000236 del año 2005; 4) acta de defunción de Johantony Castaños Hernández, inscrita en el libro 00004 de registro de defunción oportuna, folio núm. 0014, acta núm. 000614, del año 2013, y 6) 7 fotografías del tendido eléctrico donde ocurrió el accidente, por lo tanto, una vez establecidos los elementos que configuran la responsabilidad cuasidelictual, a saber, el hecho de que un cable eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana) (aspecto no controvertido) estaba fijo en la acera sin ninguna protección y que dicho cable electrocutó a la víctima, corresponde a la empresa eléctrica demostrar que se encuentra liberada de responsabilidad que pesa en su perjuicio, lo cual no ha ocurrido.

Si bien la recurrente alega que el accidente se produjo debido a la falta exclusiva de la víctima, pues no fue el cable que tocó a la víctima, sino que fue la víctima quien agarró dicho cable, la corte *a qua* correctamente determinó que se encontraba colocado en una posición anormal y peligrosa debido a que se encontraba en la vía pública, lo cual debió ser corregido para evitar situaciones trágicas como las que cegaron la vida del menor Johantony Castaños Hernández; que en las circunstancias expuestas y habiendo comprobado correctamente la corte *a qua* que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana), al hacer la víctima contacto con un cable que se encontraba en una posición anormal, esta Primera Sala verifica que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente en el primer medio, segundo aspecto del segundo medio y tercer medio de casación examinados, por lo que carecen de fundamento y deben ser desestimados.

En cuanto al primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la parte demandante sólo se limitó a presentar una demanda vacía, presentando declaraciones testimoniales de personas que no estaban presente en el momento de la ocurrencia del hecho, sino que con posterioridad es que se enteran del incidente a través de los comentarios de terceros, situación esta que imposibilita al tribunal de ponerse en condiciones de establecer derechos sobre sus pretensiones.

Conforme a este aspecto, la parte recurrida se defiende invocando, en síntesis, que los demandantes, hoy recurridos señores Gisset del Carmen Hernández Sánchez y Pedro Antonio Castaños Díaz, probaron a través de sus abogados, el hecho, la falta, el daño y la relación de estos; puesto fueron escuchados en ambas instancias, varios testigos, quienes indicaron que estuvieron presentes y pudieron observar como el menor estaba pegado al cable del poste de luz, y como estos tuvieron que despegarlo, donde yacía muerto producto de shock eléctrico, e igualmente fueron depositados y ponderados por el tribunal, la debida acta de defunción del menor y el informe de médico legista del Inacif, el informe de autopsia, el informe de los bomberos, donde se probaron y estableció la causa de la muerte, también fue probada la titularidad del poste de tendido eléctrico a través de la debida certificación de la Superintendencia de Electricidad, donde indican que el mismo es de la propiedad de los recurrentes Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte Dominicana).

Para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que

acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que en la especie no se observa, por lo que procede desestimar el primer aspecto del segundo medio presentado por el recurrente.

Que, en el desarrollo de su cuarto medio y quinto medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivaciones en cuanto a las razones que llevaron a la corte a tomar esta decisión y a establecer una indemnización excesiva de RD\$4,000,000.00, puesto que con un simple análisis de la sentencia se observa que carece de fundamentos y motivos, condenando a una suma desproporcional e irracional.

Contrario a ello, la parte recurrida se defiende alegando, en síntesis, que la sentencia atacada posee una abundante motivación, cumpliendo así con el espíritu de la ley, cuando motiva en hecho y en derecho, las razones por la cual ha llegado a una conclusión. En cuanto a la indemnización, se defiende argumentando que la pérdida de una vida humana es algo que escapa a la apreciación en dinero, ya que una vida humana no tiene precio, y aún más si es una pérdida de un hijo, el cual le fue desprendido a sus padres en la flor de su niñez.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte Dominicana).

En cuanto a la motivación de la indemnización, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: “Que, en lo que respecta al daño, este ha sido dividido por la jurisprudencia en moral y material. El primero es intangible y extra-patrimonial, y afecta la reputación y la consideración de las personas, y también resulta de los dolores, sufrimientos, aflicciones, mortificaciones y principios. Y el segundo recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente (Primera Cámara S.C.J., 14 de mayo del año 2008 B. J. 1170, págs. 70-81: S. CO. J., septiembre del 1961. B. J. 614. pág. 1766). Que, en la especie ha habido un daño moral, que de acuerdo con la jurisprudencia no hay que probarlo de padre a hijo, que se traduce en el sufrimiento, el dolor, la aflicción interna y la gran tristeza que le causó a los padres la muerte súbita y trágica de uno de sus hijos, que apenas empezaba a vivir. Que, habiéndose contraído la parte recurrida, a solicitar que se confirme la sentencia apelada, la que solo valoró daños morales, es obvio que la parte demandante original y recurrida en esta instancia, no solicitó la reparación de daños materiales, por lo que no hay lugar a ponderar ni a estatuir sobre estos. Que, siendo la víctima de la electrocución, un joven con ocho (08) años de edad, que, conforme a la opinión del médico forense, Doctora Francia C. Beta J, y de la patóloga, Doctora Ana Silvia de la cruz, tenía proyección de vida de sesenta y cinco (65) años de edad, esta alzada estima justo el monto indemnizatorio impuesto por el Tribunal a quo”.

En lo que respecta a la indemnización acordada ha sido además juzgado, que cuando se trata de reparación del daño moral en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea justa y razonable en base al hecho ocurrido; que si se toma en consideración el dolor, la angustia, la aflicción física y emocional que produce la muerte de un hijo, sobre todo cuando se trata de una partida a

destiempo, constituye un daño moral invaluable que nunca será resarcido con valor pecuniario; sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *aqua*, entiende que la indemnización de RD\$4,000,000.00, establecida está debidamente motivada, en tal sentido, procede desestimar los medios de casación cuarto y quinto examinados, por improcedentes e infundados.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *aqua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), contra la sentencia núm. 449-2017-SSEN-00055, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 8 de febrero de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Renso Jiménez, José Manuel Figueroa García y Rildamny Enmanuel Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.